

383R0653

N° L 77/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

23. 3. 83

REGLAMENTO (CEE) N° 653/83 DE LA COMISIÓN**de 18 de marzo de 1983****por el que se establece una vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos originarios de Japón**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones (*) y, en particular, su artículo 10,

Previa consulta al Comité establecido por dicho Reglamento,

Considerando que, la Comisión mediante los Reglamentos (CEE) n° 535/81 (*), (CEE) n° 536/81 (*) y (CEE) n° 537/81 (*), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3595/81 (*), prorrogados en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3385/82 (*), así como mediante los Reglamentos (CEE) n° 3543/82 (*), (CEE) n° 3544/82 (*) y (CEE) n° 3545/82 (*), ha establecido una vigilancia a posteriori de las importaciones de determinados productos originarios de Japón;

Considerando que es conveniente aplicar el sistema actualmente vigente a los productos que figuran a continuación, cuyas importaciones se efectúan con frecuencia a precios relativamente bajos que producen el efecto de deprimir el nivel de los precios y los resultados financieros de la industria comunitaria y amenazan, de este modo, con perjudicar a los productores comunitarios de productos similares y competidores:

- carretillas elevadoras, respecto de las cuales la participación de las importaciones de la Comunidad originarias de Japón ha pasado del 16,3 % en 1981 al 18,9 % en 1982,
- relojes de cuarzo, respecto de los cuales la participación de las importaciones de la Comunidad originarias de Japón se situó en 1981 en un 14,2 %,
- material de alta fidelidad, respecto del cual la participación de la Comunidad originarias de Japón se situó en 1981 en un nivel alto, del 56 %,

Considerando que es conveniente intensificar dicha vigilancia acortando el plazo en que los Estados miembros deben facilitar a la Comisión todos los datos relativos a

la vigilancia y estableciendo un sistema de actualización regular de las informaciones remitidas durante los meses anteriores;

Considerando que, con el mismo motivo, es conveniente revisar la lista de los códigos Nimexe relativos a los productos sometidos a vigilancia y agrupar el conjunto de los actos anteriormente mencionados en un único Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan sometidos a una vigilancia comunitaria a posteriori, de acuerdo con las modalidades previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 y en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 288/82, así como en el presente Reglamento, las importaciones en la Comunidad de los productos especificados en el Anexo, originarios de Japón.

Artículo 2

Los Estados miembros remitirán a la Comisión las informaciones relativas al número de piezas y al valor expresado en precio cif de las importaciones efectuadas.

Los resultados de la vigilancia a posteriori se remitirán por télex en los veinte días siguientes al mes durante el cual se hayan efectuado las importaciones.

Con tal motivo, los Estados miembros remitirán, asimismo a la Comisión la actualización de las informaciones facilitadas durante los meses anteriores.

Artículo 3

Se modifica el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 288/82 mediante la inserción de las partidas del arancel aduanero común y del código Nimexe de los productos consignados en el Anexo, seguidos del signo (+) en la columna «EUR».

Artículo 4

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 535/81, (CEE) n° 536/81, (CEE) n° 537/81, (CEE) n° 3595/81, (CEE) n° 3385/82, (CEE) n° 3543/82, (CEE) n° 3544/82 y (CEE) n° 3545/82.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1983.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1983 para las importaciones efectuadas a partir del 1 de enero de 1983.

(*) DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

(*) DO n° L 54 de 28. 2. 1981, p. 61.

(*) DO n° L 54 de 28. 2. 1981, p. 62.

(*) DO n° L 54 de 28. 2. 1981, p. 63.

(*) DO n° L 361 de 16. 12. 1981, p. 9.

(*) DO n° L 356 de 17. 12. 1982, p. 14.

(*) DO n° L 371 de 30. 12. 1982, p. 29.

(*) DO n° L 371 de 30. 12. 1982, p. 30.

(*) DO n° L 371 de 30. 12. 1982, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1983.

Por la Comisión
 Wilhelm HAFERKAMP
 Vicepresidente

ANEXO

Productos	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe
Máquinas herramientas	84.45 C I a)	84.45-12, 14, 16
	84.45 C II a)	84.45-36, 37
	84.45 ex C V a)	84.45-48, 51
	84.45 ex C VII a)	84.45-64
	84.45 ex C XII	84.45-94
Receptores de televisión en color	85.15 ex A III b) 2	85.20-20, 21, 22, 23
Tubos catódicos	85.21 ex A III	85.21-10, 11, 12
Determinados vehículos automóviles	87.02 ex A I b)	87.02-21, 23, 25
Vehículos comerciales ligeros	87.02 ex B II a) 2 bb)	87.02-86
Motocicletas	ex 87.09	87.09-59
Magnetoscopios	92.11 B	92.11-80
Carretillas elevadoras	87.07 ex C I	87.07-21, 24, 25, 27
Relojes de cuarzo	ex 91.01	91.01-21, 25
Material de alta fidelidad	85.14 ex B	85.14-40, 60
	85.15 ex A III b) 2	85.15-18
	92.11 A I	92.11-10
	92.11 A II	92.11-32, 34, 37, 39
	92.11 A III	92.11-50
	92.13 A	92.13-11, 18